

Quito, D. M., 4 de octubre de 2017

SENTENCIA N.º 326-17-SEP-CC

CASO N.º 0108-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta el 4 de enero del 2013, por el doctor José Apolo Pineda, en calidad de rector (e) y representante legal de la Universidad de Guayaquil, impugnando la sentencia expedida el 23 de octubre del 2012 a las 11:49 dentro de la acción de protección N.º 0372-2012, por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

La secretaria relatora encargada de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 17 de enero del 2013, siendo recibido por este Organismo el 21 de enero del 2013.

La Secretaría General del Organismo de conformidad con el inciso segundo del cuarto artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 21 de enero del 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión, mediante auto del 4 de septiembre del 2013 a las 15:29, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 9 de octubre del 2013, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional, doctora Ruth Seni Pinoargote para la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional so jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y

(?

Caso N.º 0108-13-EP Página 2 de 21

Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Mediante providencia del 17 de febrero del 2016, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0108-13-EP y dispuso que se haga conocer a las partes procesales la recepción del caso, así como la notificación del contenido de la demanda y de dicha providencia a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la demanda. De igual manera dispuso notificar a los terceros interesados, el ingeniero Germán Darío Lovato Gómez; y, al procurador general del Estado.

Decisión judicial impugnada

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- TERCERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIO Y TRÁNSITO. Guayaquil, martes 23 de octubre del 2012, las 11h49. VISTOS (...) SEXTO: (...) El accionante ha señalado que por medio de contratos sucesivos ocasionales, hasta el 17 de febrero del 2012, cuando unilateralmente se dejó sin efecto el vínculo laboral entre el accionante y el accionado; lo que llama la atención a la Sala es que el actor ha manifestado que a sus compañeros de trabajo quienes presentaron la documentación solicitada por la entidad accionada, se les renovó el contrato, pero a él como le faltaba un certificado que debía firmar el Dr. Francisco Morán Márquez no lo hicieron; alegando que en ningún momento fue impugnada por quienes replicaron al legitimado activo, y que de conformidad a lo que dispone el Art. 86, num. 3 de la CRE, se presume ciertos. Además, el accionante señala que no completó la documentación que le exigían en el Departamento de Talento Humano de la Universidad para renovar su contrato, pero que, sin embargo, siguió laborando normalmente hasta el día 17 de febrero del 2012, a las 14h30, cuando el Dr. Alfredo Baquerizo Vera, Coordinador General de la Facultad de Filosofía le dijo que él había hablado con el Decano, MSc. Francisco Morán Márquez y que éste le había dicho que no iba a firmar la carga horaria y que ya no vaya más a trabajar, hasta que tenga solucionado el problema del contrato, lo que le vuelve un círculo vicioso; ya que el Dr. Francisco Morán Márquez no le firma la carga horaria que exigen como requisito para renovarle el contrato, pero por otro lado exige que solucione el problema de la firma de un nuevo contrato, de manera que están jugando con su derecho constitucional y legal a la estabilidad laboral; es decir, por un lado se le impone al legitimado activo que complete la documentación necesaria para su contratación, y por el otro es el mismo órgano quien le niega dicho documento so pretexto de que debe legalizar su contrato, cuando el Decano de la Facultad, Dr. Francisco Morán Márquez no le firma



Caso N.º 0108-13-EP Página 3 de 21

la carga horaria que exigen como requisito para renovarle el contrato; lo que ata al accionante en sus pretensiones y lo obliga a quedar indefenso, por otra parte, no olvidemos que el Art. 11 de la CRE, determina: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades ...", derecho que claramente ha sido violado por parte del legitimado pasivo, ya que si bien es cierto los contratos de servicios ocasionales no producen estabilidad laboral, no se puede concebir que durante cinco años se le imponga al trabajador dicha modalidad de contratación, a fin de que este siga prestando sus servicios, y que por último, en determinado momento se lo excluya de la posibilidad de renovar su precario contrato, para de esta forma continuar laborando. No obstante la entidad accionada así lo ha hecho, al negarle la renovación de su contrato al accionante, sin haberle dado tan siquiera la oportunidad de concursar para el puesto que ostenta y conseguir el nombramiento que reclama. Circunstancias por las que, al denotarse una evidente violación de derechos (igualdad de derechos, estabilidad laboral, derecho al trabajo), esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando el recurso de apelación interpuesto por Ing. Germán Darío Lovato Gómez, revoca la sentencia subida en grado y en consecuencia declarar con lugar la demanda propuesta por el recurrente, ordenando la reparación material e inmaterial de sus derechos vulnerados, por parte de la Universidad de Guayaquil representada por el Dr. Carlos Cedeño Navarrete, a causa de la inminente violación de derechos que se ha suscitado. Por lo que se dispone que la accionada restituya a su antiguo cargo al accionante, garantizándole su estabilidad en el trabajo (sic).

Antecedentes fácticos del caso concreto

El ingeniero Germán Darío Lovato Gómez presentó acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil, por no haberle renovado el contrato de servicios ocasionales que mantenía con la institución, por considerar la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad jurídica, respectivamente.

El juez vigésimo cuarto de garantías penales del Guayas, mediante sentencia dictada el 27 de abril del 2012, resolvió declarar sin lugar la acción de protección presentada por el accionante. De la sentencia antes mencionada, el demandante interpuso recurso de apelación, el cual correspondió resolver a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes, el 23 de octubre del 2012, emitieron sentencia aceptando el recurso de apelación y en consecuencia, revocó la sentencia subida en grado, declarando con lugar la acción de protección propuesta, ordenando la reparación material e inmaterial de sus derechos vulnerados.

Detalle de la demanda

El legitimado activo, rector (e) y representante legal de la Universidad de Guayaquil, en lo principal manifiesta: que la decisión judicial materia de esta

Caso N.º 0108-13-EP Página 4 de 21

acción extraordinaria de protección, vulneró el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, por cuanto los jueces accionados señalaron la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo e igualdad, sin determinar la pertinencia de la causa de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Aduce que la sentencia cuestionada no observó lo establecido en el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, pues el accionante no se sometió al concurso de mérito y oposición para que la Universidad de Guayaquil le garantice la estabilidad laboral.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

A partir de los argumentos expuestos, el legitimado activo sostiene que la decisión judicial impugnada vulnera principalmente el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador.

Petición concreta

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección, y en consecuencia declare vulnerado los derechos constitucionales invocados, dejando sin efecto jurídico la sentencia expedida dentro de la acción de protección N.º 0372-2012.

De los informes presentados

Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas - legitimados pasivos-

Comparecen los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, doctores José Coellar Punín y Olga Aguilera Romero, mediante escrito presentado en esta Corte el 25 de febrero del 2016, quienes señalan lo siguiente:

PRIMERO: Por resolución dictada por el Consejo de la Judicatura se estableció un nuevo modelo de gestión, suprimiendo la anterior estructura de Salas de lo Penal, motivo por el cual se extinguió la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito, que en la época estaba conformada por los jueces, doctores Henry Morán Morán, Guillermo Antonio Freire León y por la abogada Esther Balladares Macías,



Página 5 de 21

magistrados que también cesaron en sus funciones, y que actualmente no forman parte de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

SEGUNDO: De la revisión de los antecedentes que obran en el expedientillo, aparece que efectivamente los magistrados, doctores Henry Morán Morán, Guillermo Antonio Freire León y la abogada Esther Balladares Macías, integrantes de la extinta ex Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito, aceptaron el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Germán Darío Lovato Gómez revocando la sentencia subida en grado y declarando con lugar la demanda propuesta por el mencionado ingeniero y ordenando la reparación material e inmaterial de sus derechos vulnerados. En el fallo dictado fundamentan las razones por las que toman dicha decisión, a las que nosotros estamos impedidos en ampliarse o comentarlas, por no haber conocido la causa en mención.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio subrogante, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18, para recibir las notificaciones que le correspondan.

Ingeniero Germán Darío Lovato Gómez -peticionario en la acción de protección-

Mediante escrito presentado el 29 de diciembre del 2016, solicita que se emita la resolución ratificando la sentencia dictada por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es decir, declarando sin lugar la acción extraordinaria de protección presentada por la Universidad de Guayaquil.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer

Caso N.º 0108-13-EP Página 6 de 21

inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Consideraciones de la Corte Constitucional acerca de la acción extraordinaria de protección

Conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución de la República; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Norma Suprema, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

A fin de evidenciar si la decisión judicial expedida por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró o no los derechos constitucionales del legitimado activo, el Pleno de la Corte Constitucional procederá al análisis del caso concreto, a partir de la formulación y resolución del siguiente problema jurídico:



Página 7 de 21

La sentencia expedida el 23 de octubre del 2012 a las 11:49 por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que revocó el fallo subido en grado, declarando con lugar la acción de protección propuesta en contra del rector de la Universidad de Guayaquil por no haber renovado el contrato de servicios ocasionales que mantenía en dicha institución ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador?

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, señala que dentro del derecho al debido proceso se encuentra la garantía de la motivación, que establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Así, la motivación constituye un ejercicio riguroso de exposición de las razones que sustentan la decisión de los jueces, las mismas que deben estar acordes con el ordenamiento jurídico vigente. Además, las autoridades judiciales están obligadas a garantizar el derecho de los litigantes a través de la valoración de sus alegaciones, las mismas que deben ser consideradas al momento de emitir su resolución. En este sentido, la Corte ha sentado que la motivación se convierte en una pieza clave en la elaboración de las decisiones judiciales, sin la cual estas se tornarían arbitrarias y cuyo efecto devendría en la nulidad de las mismas. Es un deber sustancial de los poderes públicos motivar debidamente las resoluciones que emitan a fin de dotarlas de legitimidad, ya que esto garantiza que las personas puedan conocer cuáles son los argumentos o fundamentos que llevaron a tomar una resolución determinada, los cuales deben hallar su base en el ordenamiento jurídico positivo, en lo sustancial y procesal¹.

Siguiendo el criterio emitido por la Corte Constitucional en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC, para que una decisión esté debidamente motivada, la misma debe ser razonable, lógica y comprensible. En este sentido, se indica que:

... Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los

¹ Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Fernanda Ávila Benavidez, Editores. Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, período noviembre 2012–noviembre 2015. Quito Ecuador 2016, pág. 102.

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolàs Jimenez ifrente al parque El Arbolito) • Telfs : (593-2) 394-1899 email: comunicación ¿cce gob es Caso N.º 0108-13-EP Página 8 de 21

conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto²...

En tal virtud, esta Corte analizará la sentencia cuestionada en atención a los parámetros que anteceden:

Razonabilidad

Este elemento requiere que la resolución judicial no incurra en una imposición de criterios contrarios al ordenamiento jurídico ecuatoriano; sino que esté fundamentada en normas constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes que constituyen fuente del derecho. Es decir, una sentencia cumple con el requisito de razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho y jurisprudencia constitucional, nacional o internacional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se argumente en normas que guarden armonía con la Constitución.

En el presente caso, tratándose de una acción de protección, la razonabilidad implica, en primer lugar, que la decisión debe enunciar las normas en las que se funda su competencia para conocer el caso y aquellas inherentes a la naturaleza del proceso que se encuentra tanto en la Constitución de la República, específicamente en sus artículos 86 y 88; así como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 39 y siguientes; y, en segundo lugar, la argumentación del juzgador no sea al margen del objetivo de la garantía jurisdiccional, ni se omita el ordenamiento legal aplicable al caso concreto.

En efecto, la sentencia examinada, en sus considerandos primero, segundo y tercero, establece la competencia de los jueces de apelación en base al sorteo electrónico, artículos 86 numeral 3 inciso segundo y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tiene relación con el objetivo de la garantía jurisdiccional de derechos constitucionales. Por lo tanto, se observa que la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, circunscribe su competencia dentro de la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.



Página 9 de 21

Sin embargo, ya en el desarrollo de la *ratio decidendi* que constituye la exposición de motivos de la sentencia, se observa que los jueces provinciales de apelación consideraron lo siguiente:

El accionante ha señalado que por medio de contratos sucesivos ocasionales, hasta el 17 de febrero del 2012, cuando unilateralmente se dejó sin efecto el vínculo laboral entre el accionante y el accionado; lo que llama la atención a la Sala es que el actor ha manifestado que a sus compañeros de trabajo quienes presentaron la documentación solicitada por la entidad accionada, se les renovó el contrato, pero a él como le faltaba un certificado que debía firmar el Dr. Francisco Morán Márquez no lo hicieron; alegando que en ningún momento fue impugnada por quienes replicaron al legitimado activo, y que de conformidad a lo que dispone el Art. 86, num. 3 de la CRE, se presume ciertos. Además, el accionante señala que no completó la documentación que le exigían en el Departamento de Talento Humano de la Universidad para renovar su contrato, pero que, sin embargo, siguió laborando normalmente hasta el día 17 de febrero del 2012, a las 14h30, cuando el Dr. Alfredo Baquerizo Vera, Coordinador General de la Facultad de Filosofía le dijo que él había hablado con el Decano, MSc. Francisco Morán Márquez y que éste le había dicho que no iba a firmar la carga horaria y que ya no vaya más a trabajar, hasta que tenga solucionado el problema del contrato, lo que le vuelve un círculo vicioso; ya que el Dr. Francisco Morán Márquez no le firma la carga horaria que exigen como requisito para renovarle el contrato, pero por otro lado exige que solucione el problema de la firma de un nuevo contrato, de manera que están jugando con su derecho constitucional y legal a la estabilidad laboral; es decir, por un lado se le impone al legitimado activo que complete la documentación necesaria para su contratación, y por el otro es el mismo órgano quien le niega dicho documento so pretexto de que debe legalizar su contrato, cuando el Decano de la Facultad, Dr. Francisco Morán Márquez no le firma la carga horaria que exigen como requisito para renovarle el contrato; lo que ata al accionante en sus pretensiones y lo obliga a quedar indefenso, por otra parte, no olvidemos que el Art. 11 de la CRE, determina: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades...", derecho que claramente ha sido violado por parte del legitimado pasivo, ya que si bien es cierto los contratos de servicios ocasionales no producen estabilidad laboral, no se puede concebir que durante cinco años se le imponga al trabajador dicha modalidad de contratación, a fin de que este siga prestando sus servicios, y que por último, en determinado momento se lo excluya de la posibilidad de renovar su precario contrato, para de esta forma continuar laborando. No obstante la entidad accionada así lo ha hecho, al negarle la renovación de su contrato al accionante (énfasis añadido).

()

Como se puede observar, toda la argumentación expuesta se basa en los artículo 86 numeral 3 y 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, pues los juzgadores, a partir de estas premisas legales, dan por establecida la afectación de derechos sin llevar a cabo una indagación o verificación de la existencia de una real vulneración de derechos constitucionales, ignorando además la normativa constitucional relativa al ingreso al servicio público mediante concurso de mérito y oposición, esto es, el artículo 228 de la Constitución de la República del

Caso N.º 0108-13-EP Página 10 de 21

Ecuador³; en tal virtud, al no existir un análisis contextualizado de la normativa aplicable al caso concreto, se ha inobservado e irrespetado la normativa constitucional *ut supra*.

En consecuencia, de lo expuesto se observa que el requisito de razonabilidad en esta sentencia no se ha cumplido en su integralidad por parte del órgano de apelación, pues los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, omitieron lo establecido en la normativa constitucional aplicable al caso concreto.

Lógica

El parámetro *ut supra* permite comprobar que la sentencia incorpore una estructura ordenada que guarde relación directa y congruente entre los presupuestos fácticos y jurídicos, a fin de que las valoraciones y los criterios vertidos en la sentencia cuenten con una conexión argumentativa y coherente entre las premisas y la conclusión. Así, esta Corte Constitucional en pronunciamientos anteriores, ha señalado que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)⁴.

En el considerando cuarto de la sentencia, la Corte Provincial de Justicia del Guayas, transcribe los **hechos** alegados por el accionante, ingeniero Germán Darío Lovato Gómez para la resolución de la causa, indicando lo siguiente:

El accionante expresó que desde el 30 de agosto del 2007 ha venido prestando sus servicios lícitos y personales, mediante contrato de servicios ocasionales, sujeto a la LOSEP, en calidad de Coordinador del Área de Sistemas Multimedia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Guayaquil (...) hasta el 17 de febrero del 2012, en que por decisión unilateral del Decano de la Facultad de Filosofía, MSc. Francisco Morán Márquez, decidió no renovarle el contrato que, de año en año y de manera ilegal e inconstitucional se venía renovando (...) Que en el mes de enero del presente año 2012 debían renovarle su contrato, por lo que todos sus compañeros de trabajo presentaron su documentación y se les renovó, pero a él como le faltaba un certificado que debía firmar el Dr. Francisco Morán

³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de mérito y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.



Página 11 de 21

Márquez no lo hicieron. Por tal razón no completó la documentación que le exigía en el Departamento de Talento Humano de la Universidad para renovar su contrato ...

En el caso *sub judice*, si bien es cierto que la sentencia impugnada ha señalado las premisas menores en las cuales se basa la presunta vulneración de derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad jurídica que invocó el accionante; sin embargo, aquella verificación no se encuentra debidamente considerada o justificada por los jueces de segunda instancia, ya que para decidir si los derechos que se invocan y que pueden ser tutelados vía acción de protección, han sido efectivamente vulnerados, no es suficiente decir que:

Llama la atención a la Sala que el actor ha manifestado que a sus compañeros de trabajo quienes presentaron la documentación solicitada por la entidad accionada, se les renovó el contrato, pero a él como le faltaba un certificado que debía firmar el Dr. Francisco Morán Márquez no lo hicieron; alegando que en ningún momento fue impugnada por quienes replicaron al legitimado activo, y que de conformidad a lo que dispone el Art. 86, num. 3 de la CRE, se presume ciertos. Además, el accionante señala que no completó la documentación que le exigían en el Departamento de Talento Humano de la Universidad para renovar su contrato, pero que, sin embargo, siguió laborando normalmente hasta el día 17 de febrero del 2012, a las 14h30, cuando el Dr. Alfredo Baquerizo Vera, Coordinador General de la Facultad de Filosofía le dijo que él había hablado con el Decano, MSc. Francisco Morán Márquez y que éste le había dicho que no iba a firmar la carga horaria y que ya no vaya más a trabajar, hasta que tenga solucionado el problema del contrato, lo que le vuelve un círculo vicioso; ya que el Dr. Francisco Morán Márquez no le firma la carga horaria que exigen como requisito para renovarle el contrato, pero por otro lado exige que solucione el problema de la firma de un nuevo contrato, de manera que están jugando con su derecho constitucional y legal a la estabilidad laboral; es decir, por un lado se le impone al legitimado activo que complete la documentación necesaria para su contratación, y por el otro es el mismo órgano quien le niega dicho documento so pretexto de que debe legalizar su contrato, cuando el Decano de la Facultad, Dr. Francisco Morán Márquez no le firma la carga horaria que exigen como requisito para renovarle el contrato; lo que ata al accionante en sus pretensiones y lo obliga a quedar indefenso, por otra parte, no olvidemos que el Art. 11 de la CRE, determina: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades...", derecho que claramente ha sido violado por parte del legitimado pasivo.

Þ

La sentencia se ha limitado a transcribir los fundamentos fácticos de la acción de protección, mencionando que "en ningún momento fue impugnada por quienes replicaron al legitimado activo, y que de conformidad a lo que dispone el Art. 86, num. 3 de la CRE, se presume ciertos" las alegaciones planteadas por el legitimado activo, sin hacer mención a las razones por las que se considera justificada tales alegaciones para rever la decisión de primera instancia, circunstancia necesaria para aceptar el recurso de apelación. Tampoco, la sentencia analizada realiza una exposición de motivos que refute los argumentos expuestos por el demandado, rector de la Universidad de Guayaquil y del procurador general del Estado, pues

Caso N.º 0108-13-EP Página 12 de 21

los jueces, lejos de efectuar un análisis orientado a determinar las posibles vulneraciones de derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad jurídica; sin referirse al principio *iura novit curia* que justifique el análisis de oficio, entran a considerar una supuesta vulneración del derecho a la igualdad, basándose únicamente en la transcripción del artículo 11 numeral 2 de la Constitución, sin mencionar de qué manera se vinculan a los hechos del caso, evidenciando consecuentemente una falta de conexión entre las premisas mayores, menores y la decisión final, es decir, sin mayor análisis de los hechos fácticos en contraste con normas constitucionales, los jueces decidieron aceptar la acción de protección solicitada.

De allí que, cabe reiterar que la garantía de la motivación obliga al juez a que la decisión sea debidamente justificada y lógica entre las premisas y la conclusión, a fin de precautelar los derechos de las partes procesales; exige que se expongan las razones por las cuales se estiman vulnerados cada uno de dichos derechos, es decir, se debe vincular a cada uno de los hechos que se estima probado, a través de los elementos probatorios presentados por el accionante, con el derecho que supuestamente se vulnera, explicando la razón por la cual un determinado hecho genera una vulneración en el derecho constitucional que se analiza y en qué medida lo transgrede; pues en caso de no hacerlo, se estaría llegando a una conclusión que no ha sido justificada, tal como ocurre en el presente caso.

Por otra parte, los jueces provinciales consideraron lo siguiente:

... si bien es cierto los contratos de servicios ocasionales no producen estabilidad laboral, no se puede concebir que durante cinco años se le imponga al trabajador dicha modalidad de contratación, a fin de que este siga prestando sus servicios, y que por último, en determinado momento se lo excluya de la posibilidad de renovar su precario contrato, para de esta forma continuar laborando.

Es decir, por una parte, aducen que la suscripción de contratos ocasionales sucesivos no le otorga estabilidad laboral; sin embargo, deciden conceder la acción de protección solicitada, lo cual, no tiene ninguna lógica en el razonamiento efectuado, tanto más cuando ese razonamiento no está amparado en ninguna disposición constitucional o legal.

De lo señalado, se aprecia que el fallo impugnado carece del requisito de lógica, pues el solo hecho de invocar la disposición constitucional alusiva al derecho a la igualdad y a la acción de protección, no son suficientes para establecer una conexión adecuada entre las premisas y la conclusión.



Página 13 de 21

Comprensibilidad

Este requisito se halla relacionado con la utilización de un lenguaje adecuado en la sentencia, lo que otorga claridad a la redacción, fácil discernimiento y fiscalización del auditorio público. Así lo señala el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al tratar los principios procesales de la justicia constitucional, se menciona que: "Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte".

En el presente caso, la sentencia emitida por los jueces provinciales no es inteligible ni clara, pues no se ha realizado el correspondiente estudio integral de los derechos invocados por el accionante, ni se encuentra lógica en la argumentación desarrollada. De lo indicado, una resolución que no cuenta con los requisitos tanto de razonabilidad como de lógica, tampoco puede ser comprensible, pues la sentencia carece de una debida coherencia que permita comprender cómo y porqué se llegó a la conclusión.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

Adicionalmente, este Organismo considera necesario realizar el examen de la sentencia emitida en primera instancia, esto es, la expedida el 27 de abril del 2012 a las 12:07, por el abogado Héctor Mata Villagómez, juez vigésimo cuarto de garantías penales del Guayas, dentro de la acción de protección signada con el N.º 2012-0116, la misma que declara sin lugar la acción de protección propuesta por el accionante.

En aras de verificar la vulneración o no de algún derecho constitucional y/o normas del debido proceso en la adopción de la referida sentencia, este Organismo considera necesario analizar la *ratio decidendi* de la sentencia emitida por el Juez vigésimo cuarto de garantías penales del Guayas. En efecto, su contenido dice lo siguiente:

(

JUZGADO VIGÉSIMO CUARTO DE GARANTÍAS PENALES DE GUAYAS. Guayaquil, viernes 27 de abril del 2012, las 12h07. VISTOS (...) QUINTO.- De los recaudos procesales, así como de lo manifestado por las partes en la audiencia pública, se establece claramente que la propia LOSEP, expresa en su Art. 58 inciso 6) De los contratos de servicios ocasionales. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos en concordancia con lo

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje N cotás Jimene (frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-189 email: comunicación à coce grane Grana La material.

Caso N.º 0108-13-EP Página 14 de 21

dispuesto en el Art. 143 inciso 8 del Reglamento General a la LOSEP, 17, establece que dichos contratos no generarán derecho de estabilidad por lo consiguiente al extender la Universidad de Guayaquil, al recurrente un nombramiento de aquellos denominados de servicio ocasional, cuya terminación también la dispone el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público en el Art. 17.- Clase de nombramientos.- Este se encuentra supeditado a la normativa legal que rige para dichos actos, al respecto el jurisconsulto, Dr. Jorge Zavala Egas, prestigioso catedrático en nuestro medio, nos ilustra en su obra titulada "Teoría y Práctica Procesal Constitucional, Editores "EDILEX"; pág. 55" Segundo párrafo: "La eficacia directa del derecho fundamental debe entenderse como la precedencia lógica de este a la actuación del legislador. Lo dicho es de toda evidencia y surge del propio texto constitucional (Art. 11.3) cuando prescribe que los derechos serán de directa e inmediata aplicación; sin embargo, su ejercicio estará condicionado a los requisitos que establezcan la Constitución y la Ley. No se debe asimilar la eficacia directa de los derechos constitucionales como una cualidad que crea la especie distinta de "derechos fundamentales", pues éstos han de concebirse siempre integrados por el conjunto de las vías y remedios procesales que preexisten, acompañan y siguen a la entrada en vigor de las normas constitucionales, limitadas a estos efectos -otra cosa no es precisa- a enunciarlos; también en este punto, dicho de otro modo, la actualización del derecho fundamental requiere de una mediación legal, por más que, de ordinario, tal mediación sea de orden lógico, no cronológico" por lo que tratar de que por esta vía constitucional conforme lo solicita el recurrente, sea reintegrado a su puesto de trabajo, otorgándole el nombramiento a su favor, y disponer el pago de remuneraciones por los meses determinados en su demanda, es pretender discutir la legalidad o no de actos administrativos, los mismos que tienen su vía eficaz y adecuada plenamente determinadas en la Ley, por todo lo antes expuesto el suscrito Juez Temporal Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declara sin lugar la Acción Constitucional de Protección propuesta...

En el fallo transcrito se puede evidenciar que el juez a quo, lejos de efectuar un análisis orientado a determinar o no las vulneraciones de derechos constitucionales, ha procedido a desechar la acción de protección aduciendo que se trata de un tema de legalidad del acto administrativo impugnado; sin pronunciarse sobre los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, desnaturalizando así la garantía jurisdiccional de derechos; por lo tanto, incurre en similar vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en el que incurrió la decisión judicial de segunda instancia, ya que los argumentos expuestos en el fallo in examine, radica en la aplicación del artículo 58 inciso sexto de la Ley Orgánica de Servicio Público -LOSEP- en concordancia con el artículo 17 y 143 inciso 8 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público -LOSEP-, en el acto administrativo impugnado, es decir, el juzgador de primera instancia, dilucidó un problema de aplicación de las leyes ordinarias, lo cual torna en un conflicto legal, el mismo que, conforme la propia Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional jurisprudencia de este Organismo, no le corresponde a la justicia constitucional;



Caso N.º 0108-13-EP Página 15 de 21

sino a la justicia ordinaria, quien es la llamada a resolver las controversia sobre la aplicación de la normativa infraconstitucional al caso concreto. Por lo tanto, el juez constitucional de primera instancia, no tiene competencia o atribución para resolver problemas de aplicación de la ley dentro de las garantías jurisdiccionales de derechos; sin embargo, al haberlo realizado, obviamente ha generado incertidumbre y desconfianza, afectando la seguridad jurídica. En este orden de reflexión jurídica, la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia N.º 039-16-SEP-CC del 10 de febrero de 2016, ha determinado lo siguiente:

Se debe entender que sí la inaplicación normativa se refiere a disposiciones constitucionales, ésta podrá ser alegada al amparo de los derechos mediante la acción de protección; por el contrario, si lo que se pretende es que se examine la falta o errónea aplicación de normas infraconstitucionales que no generan a su vez una vulneración a derechos constitucionales, lo que corresponde es la vía ordinaria.

En tal virtud, para que una sentencia cuente con el requisito de **razonabilidad**, se debe analizar el caso concreto a la luz de las disposiciones constitucionales, esto es, la Constitución de la República del Ecuador y/o la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o de derecho internacional sobre derechos humanos, que son los legítimos fundamentos de una sentencia constitucional. Por lo tanto, toda argumentación que se basa en normas legales ordinarias es imponer juicios contrarios al ordenamiento constitucional que adolece del criterio de razonabilidad, tal como ocurre en el presente caso.

Asimismo, el fallo transcrito, omite realizar su análisis respecto a la supuesta vulneración del derecho al trabajo, señalando simplemente que el acto administrativo impugnado pretende discutir la legalidad o no del acto administrativo, considerando que el mismo tiene su vía eficaz y adecuada en la justicia ordinaria; sin que exista una explicación razonable de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

En este sentido, se observa que el criterio de la **lógica** tampoco ha sido cumplido dentro de la sentencia dictada por el juez vigésimo cuarto de garantías penales del Guayas, pues dicha autoridad, al igual que los jueces provinciales, no demostraron la existencia de una vulneración real de derechos constitucionales invocados por el accionante, circunstancia que desnaturalizó la garantía jurisdiccional, toda vez que, no se evidencia una conexión entre las premisas mayores y las premisas menores que establezca sin lugar a dudas la inexistencia de las vulneraciones imputadas a la autoridad pública universitaria, pues como ya se señaló, la sola enunciación de temas de legalidad no demuestra una conexión lógica con las circunstancias que rodean al caso y de estas con la decisión final.

Caso N.º 0108-13-EP Página 16 de 21

Como se puede apreciar, el juez de primera instancia no realiza un análisis lógico y coherente del caso concreto, que permita obtener una conclusión fundada en derecho, pues en ningún momento se efectúa un estudio de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados. Por lo que, la Corte Constitucional observa que el requisito de lógica no ha sido cumplido en la sentencia del juez a quo.

En consecuencia, este Organismo concluye que la sentencia de primer nivel no es inteligible ni clara, porque no se expresa en ella justificaciones jurídicas que permitan entender la razón de su decisión, volviendo oscura la relación entre las premisas y la conclusión. Por lo tanto, la sentencia de primera instancia al incumplir con los requisitos de razonabilidad y lógica, obviamente carece de comprensibilidad.

Ahora bien, al encontrar la vulneración tanto en la sentencia de primera y segunda instancia, la Corte Constitucional entra a conocer el fondo del asunto, a fin de verificar si existe la vulneración de derechos constitucionales alegados por el accionante, ingeniero Germán Darío Lovato Gómez.

En efecto, siguiendo la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional⁵, acerca de la dimensión objetiva y subjetiva que caracteriza a esta garantía jurisdiccional en varias sentencias constitucionales, se ha considerado que si la acción extraordinaria de protección proviene de un proceso de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales, la Corte Constitucional tiene que resolver el asunto central de la acción de protección, con el propósito de hacer efectivos los derechos de los accionantes que no encontraron satisfacción por parte de los jueces constitucionales de instancia; y a su vez, establecer precedentes de actuación para las judicaturas de instancia y corregir el uso inadecuado que se evidencie en su razonamiento.

Con el objetivo de garantizar una tutela judicial efectiva, esta Corte estima necesario conocer el fondo del asunto controvertido en la acción de protección y, en consecuencia, analizar si el acto administrativo mediante el cual se resolvió no renovar el contrato de servicios ocasionales que mantenía con la institución universitaria, vulneró los derechos constitucionales del accionante, tal como fue alegado en su acción de protección, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico:

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 119-15-SEP-CC de 22 de abril del 2015, dentro del caso N.º 0537-11-EP.



Caso N.º 0108-13-EP Página 17 de 21

El acto que dio por terminado el contrato de servicios ocasionales que mantenía por más de cuatro años el legitimado activo en la Universidad de Guayaquil, ¿vulneró los derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 33 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente?

El 11 de abril del 2012, el ingeniero Germán Darío Lovato Gómez presentó acción de protección en contra del rector de la Universidad de Guayaquil, impugnando el acto que dio por terminado el contrato de servicios ocasionales mantenido por más de cuatro años con la Universidad de Guayaquil. En efecto, dentro de la referida garantía jurisdiccional, manifestó que:

Desde el 30 de agosto del 2007 he venido prestando mis servicios lícitos y personales, mediante contrato de servicios ocasionales, sujeto a la LOSEP, en calidad de coordinador del Área de Sistemas Multimedia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Guayaquil, percibiendo una remuneración de \$502,00 dólares americanos mensuales, hasta el 17 de febrero del 2012, en que por decisión unilateral del Decano de la Facultad de Filosofía, MSc. Francisco Morán Márquez, se decidió no renovarme el contrato que de año en año se venía renovando (...) que en el mes de enero del año 2012 debía renovar mi contrato, por lo que todos mis compañeros de trabajo presentaron su documentación y se les renovó, pero a mí me faltaba un certificado que debía firmar el Dr. Francisco Morán Márquez, por lo que el 1 de febrero de 2012 me presenté en su oficina de la Facultad de Filosofía y al pedirle que me firme la carga horaria para que se me renueve el contrato me preguntó "quién me había recomendado", a lo que yo no le pude responder ya que no era el primer contrato que iba a firmar si no que desde hace cinco años venía firmando sucesivos contratos, y como no le respondí se negó a firmar la autorización. Por tal razón no pude completar la documentación que me exigían en el Departamento de Talento Humano de la Universidad para renovar mi contrato, sin embargo seguí laborando normalmente hasta el día 17 de febrero del 2012, a las 14h30, cuando llegué a mi lugar de trabajo, ya que a esa hora yo ingreso regularmente, en que el doctor Alfredo Baquerizo Vera, Coordinador General de la Facultad de Filosofía, me dijo que él había hablado con el Decano MSc. Francisco Morán Márquez y que éste le había dicho que no iba a firmar la carga horaria y que ya no vaya más a trabajar.

Con los antecedentes expuestos, alega la vulneración del derecho al trabajo previsto en los artículos 33 y 326 numeral 2 de la Constitución de la República y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 ibidem.

Como se puede observar, de conformidad a lo manifestado en su acción, el legitimado activo considera vulnerado sus derechos al trabajo y a la seguridad jurídica respectivamente, dado que la suscripción continua de contratos de servicios ocasionales, a su juicio, ha generado estabilidad laboral.

En ese sentido, es importante señalar que el derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 33 de la Constitución de la República, el cual señala:



Caso N.º 0108-13-EP Página 18 de 21

"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

El derecho al trabajo en sus diferentes modalidades, se halla reconocido y tutelado en la Constitución de la República; sin embargo, se requiere que se observen ciertas reglas que se establecen para desempeñar algunas modalidades de trabajo para garantizar la seguridad jurídica. Es decir, al igual que los demás derechos consagrados en la Constitución, estos no son absolutos, encontrando su límite en el ejercicio de los demás derechos constitucionales, entre ellos la seguridad jurídica.

En relación con este último derecho, es pertinente señalar que el artículo 228 de la Constitución del Ecuador consagra una norma formulada como regla pertinente al caso concreto, manifestando lo siguiente:

El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

De la lectura de la norma constitucional invocada, se colige que la única forma de ingresar al servicio público, es a través de un concurso de mérito y oposición, y será la ley y demás normativa infraconstitucional pertinente, la encargada de regular las formas y procedimientos para llevar a cabo. En otras palabras, este artículo dispone que la única forma de generar estabilidad laboral en una institución pública, es a través del concurso de mérito y oposición, y él o la participante en el concurso debe ganar el mismo, como lo establece el mencionado artículo, para así otorgarle el respectivo nombramiento, el cual es provisional, no definitivo, porque para otorgar el nombramiento definitivo debe hacerse una evaluación al desempeño en su trabajo.

De la misma forma, la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público⁶, que regula la materia de los contratos ocasionales y los

⁶ Disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público.- Como excepción y por esta ocasión, las personas que a la presente fecha mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años en la misma institución, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos, previo el concurso de méritos y oposición, en el que se les otorgará una calificación adicional que será regulada en el reglamento a esta ley, en función de la experiencia en el ejercicio del cargo, ingresarán directamente a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían manteniendo, mediante la expedición del respectivo nombramiento permanente, siempre que no se trate de aquellos puestos excluidos de la carrera; sin perjuicio, de la reclasificación que



Página 19 de 21

nombramientos permanentes en los organismos del Estado, requiere del concurso de méritos y oposición para el ingreso a la carrera del servicio público. Por tanto, las normativas mencionadas prevén el derecho a la ciudadanía de acceder a un puesto público por sus méritos, los cuales serán medidos a través de un concurso público.

En este contexto, cabe señalar que en el Estado constitucional, los operadores del derecho tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales y legales, las mismas que no son otra cosa que los derechos constitucionales, siendo todos nosotros titulares de aquellos derechos, radicando en esa titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular⁷; por tanto, la Universidad de Guayaquil, no podría dar la estabilidad reclamada por el accionante, toda vez que el artículo 228 de la Constitución, es claro al manifestar que para ingresar al sector público, se lo hará mediante concurso público de méritos y oposición, el cual debe ganar el ciudadano participante, como lo establece el mencionado artículo. Por tanto, esta disposición constitucional prevé el derecho a la ciudadanía de acceder a un puesto público por sus méritos, los cuales serán calificados a través de un concurso público. Podría decirse que otorgarle un nombramiento al accionante sin participar en un concurso, contraría el contenido del artículo 228 de la Constitución y la disposición transitoria séptima de la LOSEP, lesionando el derecho de los demás ciudadanos de acceder a un puesto de trabajo.

Entonces, en atención al ordenamiento jurídico *ut supra*, no se puede otorgar estabilidad al servidor de la Universidad de Guayaquil, cuando su situación laboral obedece únicamente a la suscripción de sucesivos contratos, y su renovación no le otorga la permanencia ni el ingreso a la carrera del servicio público regular. De este modo, el haber suscrito varios contratos de servicios ocasionales, no genera automáticamente ningún tipo de estabilidad en el sector público, pues de acuerdo a la propia Constitución, es necesario participar en un concurso de méritos y oposición a efectos de ingresar al servicio público.

(2)

Además que, de la revisión de los procesos constitucionales no se advierte ninguna interrelación o vínculo que pudieran tener los hechos fácticos con las normas constitucionales invocadas, puesto que no existen tales afectaciones a los supuestos derechos que aduce el legitimado activo.

a futuro pudiera realizarse para ubicarlos en el grado que le corresponda y de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante incumplimiento de las normas legales vigentes, a la fecha de suscripción de los respectivos contratos...

⁷ Luigi Ferrajoli, "La democracia constitucional", pág. 263.

Caso N.º 0108-13-EP Página 20 de 21

En virtud del análisis que antecede, esta Corte, en uso de sus competencias y facultades como máximo Organismo de interpretación constitucional y de administración de justicia, encuentra que el acto impugnado mediante la acción constitucional interpuesta por el ingeniero Germán Darío Lovato Gómez, no vulnera los derechos al trabajo ni a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 33 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Una vez analizada integralmente los fundamentos de la acción de protección presentada por el ingeniero Lovato Gómez, se concluye que no existió afectación a sus derechos constitucionales el acto de no haberle renovado el contrato de servicios ocasionales que mantenía con la institución universitaria, por lo que se debe disponer el archivo de la causa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

- Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medidas de reparación integral, se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 23 de octubre de 2012 a las 11:49, por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0372-2012.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia del 27 de abril de 2012 a las 12:07, por el juez vigésimo cuarto de garantías penales del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0116-2012.
 - 3.3. Declarar que el acto mediante el cual se dio por terminado el contrato de servicios ocasionales en contra del legitimado activo, no vulnera derechos constitucionales.



Página 21 de 21

- 3.4. Archivar la presente causa.
- 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Pamela Martínez Loayza
PRESIDENTA (E)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 4 de octubre del 2017. Lo certifico.

CRETARIO GENERAL

Ç∦ JPCH/jzj

> Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jimenez (frente al parque El Arbolito) • Telfs (593-2) 394-1800 email: comunicación @oce gob ec Outo - Ecuador



CASO Nro. 0108-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día jueves 19 de octubre del 2017, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

JPCh/AFM



CASO Nro. 0108-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 326-17-SEP-CC de 04 de octubre del 2017, a los señores: rector de la Universidad de Guayaquil, en la casilla constitucional 579, y mediante los correos electrónicos asjuridica@ug.edu.ec; iosebajanap@hotmail.com; rogermfilbigm@hotmail.com; ab.marcogonzalez@hotmail.com: ihoselina olivero @hotmail.com; a Germán Darío Lovato Gómez, en la casilla constitucional 1017. mediante el correo consorciojuridico140664@yahoo.com; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018. Además, a los veinte días del mes de octubre del dos mil diecisiete, a los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante Oficio Nro. 6371-CCE-SG-NOT-2017, con el cual se devolvieron los expedientes originales remitidos por dicha judicatura; y al juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal de Guayaquil, (antes Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas), mediante Oficio Nro. 6372-CCE-SG-NOT-2017, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCh/AFM



GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 570

ACTOR	CASILLA CONSTIT UCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTIT UCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	579	GERMÁN DARÍO LOVATO GÓMEZ	1017	0108-13-EP	SENTENCIA NRO. 326- 17-SEP-CC DE 04 DE OCTUBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
RODRIGO MARCELO YÉPEZ CÁRDENAS	442	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0719-15-EP	SENTENCIA NRO. 331- 17-SEP-CC DE 04 DE OCTUBRE DEL 2017
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

Total de Boletas: (06) SEIS

QUITO, D.M., 19 de octubre de 2.017

Ab. Andrés Fonseca Mosquera SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
1 9 DCT 2017

Hora:
Total Boletas:



Quito D. M., 19 de octubre de 2017. Oficio Nro. 6371-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 326-17-SEP-CC de 04 de octubre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0108-13-EP, propuesta por el rector (e) de la Universidad de Guayaquil.

De igual manera, remito el expediente original Nro. 2012-0372, constante en 01 cuerpo con 73 fojas útiles de primera instancia; y, 01 cuerpo con 40 fojas útiles.

Atentamente,

Jame Pozo Chamorro Secretario General

JPCh/AFM





FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Juez(a): COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO

No. Proceso: 09123-2012-0372

Recibido el día de hoy, viernes veinte de octubre del dos mil diecisiete , a las dieciseis horas y quince minutos, presentado por ABG JAIME POZO CHAMORRO, SECRETARIO GENERAL DE CORTE CONSTITUCIONAL № 6371-2012-0372, quien presenta:

OFICIO.

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) JUICIO Nº 09123-2012-0372 EN 01 GUERPO CON 73 FJS. UTILES. (1ERA INSTANCIA) JUICIO Nº 09123-2012-0372 EN 01 CUERPO CON 40 FJS. UTILES. (2DA INSTANCIA) (ORIGINAL)

3) ANEXOS EN 12 FJS. UTILES. (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

EITER GEOVANNY MORA ARCE RESPONSABLE DE SORTEOS



Quito D. M., 19 de octubre de 2017. Oficio Nro. 6372-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL DE GUAYAQUIL (antes Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales Del Guayas)
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 326-17-SEP-CC de 04 de octubre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0108-13-EP, propuesta por el rector (e) de la Universidad de Guayaquil. (Referencia Juicio Nro. 09274-2012-0116 o 09286-2013-13213)

Atentamente,

JPCh/AFM

Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SECRETARÍA GENERAL

2 20 OCT 2017 /5553

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca

Enviado el: jueves, 19 de octubre de 2017 15:44

Para: 'asjuridica@ug.edu.ec'; 'josebajanap@hotmail.com'; 'rogermfilbigm@hotmail.com';

'ab.marcogonzalez@hotmail.com'; 'jhoselina_olivero_@hotmail.com';

'consorciojuridico140664@yahoo.com'

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 326-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0108-13-EP

Datos adjuntos: 326-17-SEP-CC (0108-13-EP).pdf

